

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

AVISO-PARP-004-19

**EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FD5-10K	CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN	000269	22/04/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Andrea Carolina González Ojeda







Radicado ANM No: 20199080306001

San Juan de Pasto, 12-08-2019 08:39 AM

Señor (a):

**CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATÍN**

Email: No registra

Teléfono: No registra

Celular: No registra

Dirección: Calle 9 No. 3-23 Barrio Corazón de Jesús

País: COLOMBIA

Departamento: NARIÑO

Municipio: LA LLANADA


**Asunto: Aviso Notificación Resolución No. 000269 del 22 de abril de 2019. Expediente FD5-10K.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013 y a la Resolución No. 437 del 12 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, me permito comunicarle que dentro del expediente FD5-10K se ha proferido la **Resolución No. 000269 del 22 de abril de 2019**, por medio de la cual **“SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K”**. Se aclara que sobre la misma no procede recurso alguno.

Por lo tanto, se remite copia íntegra del mencionado acto administrativo y se resalta que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**DIANA CAROLINA ARTEAGA ARROYO**  
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Pasto

Anexos: Un anexo (01) en dos (04) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Andrea Carolina Gonzalez-Abogada Par Pasto.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-08-2019 08:32 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FD5-10K Consecutivo Comunicaciones Par-Pasto.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000269

( 22 ABR. 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-10K"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

El día 12 de diciembre de 2006, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad KEDAHA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión FD5-10K, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de SAMANIEGO y LA LLANADA, departamento de NARIÑO, para un área de 2798 hectáreas y 9824 metro cuadrados, por el término treinta (30) años, contados a partir del 18 de enero de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional bajo el Código de Registro Minero No. FD5-10K.

Más adelante el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS mediante Resolución No. GTRC-0200-08 del 18 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de febrero de 2009, ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de la sociedad KEDAHA S.A. por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Posteriormente, con Resolución No. 003118 del 07 de junio de 2013, inscrita en el registro minero nacional el 08 de agosto de 2013, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. FD5-10K de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A a favor de la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, el doctor BERNARDO PANESO GARCÍA, actuando en calidad de apoderado general de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FD5-10K, radicó mediante oficio No. 20179080001602 del 03 de marzo de 2017, solicitud de amparo administrativo por posibles perturbaciones realizadas por terceros indeterminados, afirmando que en los puntos donde se desarrollan las actividades de perturbación se encuentran las solicitudes de formalización de minería tradicional No. NJH-09481, ODM-16251, ODP-09432 y OE6-09081.

-POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESION FDS-10K-

Evaluada la solicitud de amparo administrativo, se encontró que la misma estaba conforme a los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, y mediante Auto No. PARR-109-17 del 29 de marzo de 2017, se procedió a la fijación de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de reconocimiento de área, la cual se llevó a cabo los días 24, 25, 26 y 27 de Abril de 2017, y en la que se logró identificar como perturbadores a los señores CARLOS ALBERTO NARVÁEZ CUATIN, UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ Y JOSE YONY CASTELLANO CADENA

Siendo así las cosas, mediante Resolución No. GSC 000495 del 31 de Mayo de 2017, notificada debidamente a todas las partes se determino:

1.1) **ARTICULO PRIMERO.** - Conceder el amparo administrativo solicitado por el apoderado general de la empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. en calidad de titular del Contrato de Concesión No FDS-10K en contra de los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ Y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, por las razones expuestas en la parte motiva

**ARTICULO SEGUNDO.** - Oficiar al señor Alcalde Municipal de Semaniego (Nariño), para que conforme a su competencia proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 por las razones expuestas en la parte motiva

**ARTICULO TERCERO.** - Corras traslado del Informe de Visita No IV-PARR-033-FDS-10K-17 del 05 de mayo de 2017 a la Empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. FDS-10K a través de su apoderado general, a los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ Y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, al Alcalde del Municipio de Semaniego, al Alcalde del Municipio de La Llanada, a la Corporación Autónoma Regional COPACAPITIC, así como al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Talsudación de la ANM

**ARTICULO CUARTO.** - Notifíquese el presente provido en forma personal a la Empresa EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. Titular del Contrato de Concesión No FDS-10K a través de su apoderado general, a los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN, UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELIO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ Y JOSE YONY CASTELLANO CADENA, en su calidad de querrelados dentro del presente trámite, o en su defecto procedase mediante aviso

\*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN FDS-10K\*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samaniego y La Llanada, Departamento de Nariño, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - *Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. ( ... )*

Conforme a lo anterior, mediante radicados 20179080261612 y 20179080261672 del 22 de septiembre de 2017, 20179050262212 del 25 de septiembre de 2017, 20179080262522, 20179080262542 y 20179080262532 del 06 de octubre de 2017, y 20189080290192 del 09 de Noviembre de 2018, los señores CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATÍN, EIDER ANCIZAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE LIDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ y WEIMAR LEONARDO CUATÍN ALVAREZ interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC 000495 del 31 de Mayo de 2017, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el titular minero.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.*

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. GSC 000495 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se **“RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDS-10K”** resulta propio verificar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece:

*(... ) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (... )*

De lo anterior podría concluirse que los mismos cumplen con todos los requisitos de ley y fueron ejercidos dentro del término dispuesto para el efecto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN FDS-10K.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifiesto su posición argumentando que:

*“(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los descuerpos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revale sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o actúe. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de inclusión e cumplimiento de la sustentación (...).”*

*“(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se emitió la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

*Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.” (...).”*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00669-0210880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

*“(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...).”*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De esta forma, realizando una aproximación a los argumentos de reproche expuestos por los recurrentes, se puede establecer que los querrelados dentro de la solicitud de amparo administrativo radicada dentro del Contrato de Concesión No. FDS-10K tienen discrepancias con relación a la decisión adoptada por esta Entidad, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, alegando la vulneración del derecho al trabajo, la existencia previa de los trabajos mineros al otorgamiento del contrato de concesión, la radicación de las solicitudes de legalización de minería tradicional No. **NJH-09481**, **ODM-16251**, **ODP-09432** y **OEE-09081**, la afectación al derecho de propiedad y posesión que ostentan sobre los predios, y la afectación a los presuntos derechos adquiridos que ostentan sobre los trabajos.

Conforme a lo expuesto por parte de los querrelados, vale la pena destacar, que la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra en el artículo 332, que el Estado Colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, razón por la cual el artículo 5 del actual Código de Minas, determina que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos, de manera que la propiedad o posesión que sobre los predios posean los querrelados no es impedimento para el otorgamiento del amparo administrativo, habida cuenta que la medida otorgada por esta Autoridad Minera no recae sobre el suelo, sino respecto de la protección

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510, M.P.

Jorge Luis Quintero Malanes.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600, M.P. María del Rosario González de Lemus.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN FDS-10K"

de los derechos a explorar y explotar los minerales del subsuelo que le fue concedida al titular minero, en virtud del otorgamiento del contrato de concesión FDS-10K.

Concatenado con lo anterior, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la única defensa admisible frente a una solicitud de amparo administrativo es la presentación de un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, así:

*Artículo 309. (...) En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (...)"*

De esta forma, considerando que ante esta Autoridad Minera el único que ostenta los derechos de exploración y explotación de minerales dentro del área concedida al contrato de concesión No. **FD5-10K** es la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** no son de recibo los argumentos esbozados por los querrelados.

Ahora bien, respecto de la existencia de las solicitudes de legalización No. **NJH-09481**, **ODM-16251**, **ODP-09432** y **OE6-09081**, y los presuntos derechos adquiridos sobre las mismas, es necesario reiterar que según Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se suspendió provisionalmente los efectos jurídicos del Decreto 0933 de 2013, por medio del cual se dictaron las disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, de manera que quienes buscaban amparar sus actividades mineras en dichas solicitudes, no encuentran actualmente una protección legal que les permita realizar actividades de explotación.

Por lo expuesto, la existencia de unas solicitudes de legalización que aún se encuentran en trámite de ser resueltas por esta Agencia y superpuestas con el área objeto de amparo administrativo, no impide expresamente la utilización del amparo administrativo como medio de defensa para proteger los derechos del titular del Contrato de Concesión **FD5-10K**, pues si analizamos los efectos jurídicos del Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, las normas que facultaban a esta autoridad minera para continuar con el trámite de dichas solicitudes de legalizaciones, como la Ley 1382 de 2012 y el Decreto 933 de 2013, no se encuentran actualmente vigentes, por la suspensión dada en instancias judiciales y por lo tanto la explotación y/o comercialización de mineral que se realice en virtud de ellas se encontrará al margen de la Ley, en tanto se tratan de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas – exploración y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales - con las consecuencias que dichas conductas acarrearán en el ámbito penal.

Igualmente es importante precisar que aunado a la anterior suspensión, la existencia de las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional No. **NJH-09481**, **ODM-16251**, **ODP-09432** y **OE6-09081** como sustento de las labores mineras objeto de querrela en el presente trámite de amparo administrativo, no cambian el hecho de que estas perturban el área del título minero **FD5-10K**, ya que cualquier efecto legal que entrañe las solicitudes de legalización, sólo pueden representar una expectativa de obtener un derecho minero para las personas que las han presentado, mas no derechos adquiridos, aspecto que no supera entonces los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero, como para el caso en concreto lo ostenta la sociedad titular del Contrato de Concesión **FD5-10K**. Es entonces esta autoridad minera, quien toma las determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

De acuerdo con todo lo expuesto, y siguiendo los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los señores **CARLOS ALBERTO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN FDS-10K"

MARVÁEZ CUATIN UDILBERTO CUATIN ALVAREZ, WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ, EIDER ANCIJAR CHAMORRO, JUAN CARLOS TAPIA AYALA, PEDRO PABLO TAPIA AYALA, JAIRO HUMBERTO CADENA YELA, JOSE UDIER CEBALLOS TORO, JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO, LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES, PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO, HAROLD BASTIDAS GUERRERO, JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ, JESUS EVELLO ALVAREZ QUIROZ, JAIME SOLARTE ALVAREZ, ANTONIO SOLARTE ALVAREZ, HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ Y JOSE YONY CASTELLANO CADENA no acreditaban un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional ni tampoco una autorización expresa de parte del titular minero – querrelante, para adelantar las labores mineras, motivo por el cual, resultará propio confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo objeto del recurso de reposición

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del derecho al trabajo que les asiste a los querrelados, es propio mencionar que la protección de este derecho no puede verse ejecutada de forma absoluta a través del amparo de actividades de explotación minera sin el lleno de los requisitos legales, puesto que las razones por las cuales esta Entidad ordenó el cierre definitivo de los trabajos y el desalojo de los señores querrelados, se encontró amparada en lo dispuesto en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 – Código de Minas, ya que como perturbadores mineros no se encontraban amparadas sus actividades de explotación en ningún título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así las cosas, la protección del derecho al trabajo no puede darse de forma absoluta en contravención de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 685 de 2001, ni puede ser usado como argumento de defensa para amparar actividades de explotación minera ilícita, contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas – explotación y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales.

De otra parte, respecto de la existencia previa al otorgamiento del Contrato de Concesión FDS-10K de los trabajos de explotación realizados por los querrelados, y sobre la necesidad de conocer los soportes jurídicos y técnicos que acreditan el otorgamiento del Contrato de Concesión FDS-10K, es propio manifestar que para la fecha del otorgamiento del contrato de concesión FDS-10K en el Catastro Minero Colombiano el área concedida se encontraba libre y disponible, razón por la cual se realizó su otorgamiento, puesto que la solicitudes de legalización de Minería Tradicional NJH-09481, ODM-16251, ODP-09432 y OEG-09081 solo fueron radicadas hasta los años 2012 y 2013 (17 de octubre de 2012, 22 de abril de 2013, 25 de abril de 2013 y 06 de Mayo de 2013), es decir con posterioridad a la inscripción en Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión FDS-10K, la cual se surtió el día 18 de enero de 2008 como requisito de perfeccionamiento del Contrato.

Ahora bien, respecto de la necesidad de conocer los estudios técnicos que sirvieron de base para el otorgamiento del contrato de concesión FDS-10K, vale la pena destacar que con base en lo dispuesto en el artículo 88 del actual código de minas, en concordancia con lo conceptualizado en el memorando No. 20151200392101, los mismos ostentan el carácter de reservados, sobre el particular el artículo anotado manifiesta:

( ) ARTICULO 88. CONOCIMIENTO Y RESERVA DE INFORMACION. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código. (...)”

De esta manera, cualquier información técnica y económica derivada de los estudios y trabajos mineros del concesionario, tienen carácter reservado desde su presentación y hasta su consolidación, pues una vez la autoridad minera realice su evaluación correspondiente y remita la información técnica y económica resultante al SIMCO, la información consolidada, mas no la individualmente presentada, será de conocimiento público; lo anterior en vista de que dentro de dichos documentos se relaciona información económica y/o técnica sensible sobre el proyecto minero, que de conocerse públicamente contravendría lo normado en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, según el cual ostentan el carácter de reservados, aquellos documentos referidos a los secretos comerciales y/o industriales, y que como tal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN FD5-10K"

dicha información sólo podrá ser solicitada por su titular, por sus apoderados o personas autorizadas expresamente para acceder a dicha información.

No obstante, no ocurre lo mismo con los documentos jurídicos que soportan el otorgamiento y la fiscalización del Contrato de Concesión FD5-10K, los cuales podrán ser consultados de manera digital por los interesados a libertad, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto; de manera que, si es interés de los recurrentes conocerlos, los invitamos a que se acerquen a nuestro Punto de Atención Regional para que puedan consultar directamente los documentos jurídicos que resulten de su interés.

De otra parte, respecto del reproche que se manifiesta sobre la presunta inexistencia de alteraciones al orden público y las consecuentes certificaciones expedidas por el Ejército Nacional que han respaldado las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones que ha presentado el titular minero, vale reiterar a los querrelados que cada una de las peticiones de suspensión de obligaciones fueron concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y se encuentran conforme a derecho. Adicionalmente las constancias expedidas por el Ejército Nacional y allegadas a esta Autoridad como prueba, al ser un documento público gozan de plena validez y presunción de legalidad y veracidad, de manera que solo hasta que por autoridad judicial dicha presunción sea desvirtuada, esta Agencia Nacional de Minería podrá desconocer su contenido y proceder en contrario. Lo anterior, valga igualmente como argumento para rechazar de plano la petición propuesta por los recurrentes; de que a futuro esta Entidad niegue al titular minero suspensión temporal de obligaciones, toda vez que mientras la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.** logre acreditar la existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan la ejecución de labores dentro del área concedida, esta Autoridad Minera únicamente se encontrará facultada para conceder la suspensión de obligaciones y garantizar con ello los derechos otorgados en virtud del contrato de concesión **FD5-10K**; no sin antes mencionar que de conformidad con el memorando interno No 20183600022623 del 04 de junio de 2018, y en vista de las nuevas directrices establecidas por el Ministerio de Defensa; para la evaluación jurídica de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público radicadas con posterioridad al 22 de Marzo de 2018, esta Agencia obtendrá directamente del Ministerio de Defensa las correspondientes certificaciones de alteración al orden público, habida cuenta que las mismas ya no serán expedidas a los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, encontrándose plenamente acreditado dentro del Informe de Visita No. IV-PARP-033-FD5-10K-17 del 05 de mayo de 2017 la existencia de trabajos de explotación minera por parte de los querrelados en treinta (30) socavones activos, y siendo reconocido por ellos mismos que las labores se han realizado desde hace varios años en la mina Santa Lola y en la mina El Guallal, y que con ello se ve afectado y vulnerado los derechos de exploración y explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** otorgado a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** como única titular del contrato de concesión **FD5-10K**, resultara procedente confirmar la decisión adoptada por esta Entidad en Resolución GSC 000495 del 31 de Mayo de 2017, no sin antes manifestar que acogiendo lo solicitado por los recurrentes, copia de esta decisión será remitida a las Personerías Municipales de La Llanada y Samaniego, como agentes de ministerio público.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por los recurrentes de que les sea informado los medios alternativos a través de los cuales los querrelados pueden continuar con el desarrollo de las actividades mineras, vale la pena mencionar que como mecanismos para la regularización de la actividad minera se han previsto dos, los subcontratos de formalización minera y las áreas de reserva para la formalización, el primero de ellos entendido como una herramienta dirigida a los pequeños mineros que adelantan la actividad desde antes de la expedición de la Ley 1658 de 2013, dentro de un título minero, para que puedan continuar su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables, por el mismo término, a través de la suscripción entre los terceros y el titular minero, de un subcontrato de formalización; y el segundo mecanismo, constituido como aquellas áreas derivadas de una devolución voluntaria realizada por un titular minero, para contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área, o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO PRESENTADO EN EL CONTRATO DE CONCESION FDS-10K"

distinta a la zona de veueta. En ambos mecanismos se parte de la voluntad del titular minero, habida cuenta tanto los subcontratos de formalización como las áreas para la formalización NO pueden bajo ningún sentido imponerse, inducirse o exigirse al titular minero.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No GSC 000495 del 31 de Mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado **BERNARDO PANESSO COLOMBIA S.A.S.**, en su calidad de apoderado de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.**, o quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 7-15 piso 8 Edificio Cusezar y teléfono 6579100, de la ciudad de Bogotá D.C, y a los señores **CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN**, **UDILBERTO CUATIN ALVAREZ**, **WEIMAR LEONARDO CUATIN ALVAREZ**, **EIDER ANCIZAR CHAMORRO**, **JUAN CARLOS TAPIA AYALA**, **PEDRO PABLO TAPIA AYALA**, **JAIRO HUMBERTO CADENA YELA**, **JOSE LIDIER CEBALLOS TORO**, **JOSE ENRIQUE BASTIDAS GUERRERO**, **LUIS ANIBAL ANDRADE ROSALES**, **PEDRO ALFONSO OTONIEL TAPIA ROMO**, **HAROLD BASTIDAS GUERRERO**, **JOSE EDUARDO ALVAREZ GOMEZ**, **JESUS EVELLO ALVAREZ QUIROZ**, **JAIMÉ SOLARTE ALVAREZ**, **ANTONIO SOLARTE ALVAREZ**, **HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ** y **JOSE YONY CASTELLANO CADENA**. De no ser posible la notificación personal, sírbase mediante Aviso.

**ARTICULO TERCERO. - Remitir** copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, y a las Personerías Municipales de La Llanada y Samaniego, como agencias del ministerio público, por solicitud de los querrelados.

**ARTICULO CUARTO. - Contra** la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Darea Cudeima -Atenas Arroyo - Sector 11 Cado 10 PAR Paso VSC  
Apellido: Cárdena Rivera Primo Rumbio Contranuda PAR Paso VSC  
Folio: 11 de 16 GARCIA - Abogada SSC ZO  
de Es: José Duró Pino Coordinador SSC ZO

**cadena courier**  
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 900500018



17000002866

**ZONA**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Destinatario:  
**CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN**  
 O.P. - 40594908  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/08/2019 12:36  
 CP: 526501  
 Número de guiaz: 70000002886  
 Nombre portador:  
**CORAZON DE JESUS**  
**LA LLANADA**  
**MARIÑO**

Reclamo:  Incumplimiento

Dev Recib:  Portaria:



Producto: 341-01

**Material**

Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	4	<input type="checkbox"/>

**Material**

Blanca	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

**Material**

Madera	<input type="checkbox"/>
Metal	<input type="checkbox"/>
Vidrio	<input type="checkbox"/>
Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199090306001

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

**cadena courier**



17000002866

Apreciado(a) Cliente:  
**CARLOS ALBERTO NARVAEZ CUATIN**  
 LA LLANADA  
 MARIÑO  
 Remitente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.  
 O.P. - 40594908 ZONA ZONA  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Ciclo: 11/08/2019 12:36  
 Valor:  
 Pesos:

341-01

Motivo Devolución

No hay quien recibir

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect acceso)

Desconocido

CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL

